

JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO
Bucaramanga, uno de diciembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante en la demanda principal y demandada en la demanda acumulada en los archivos 100 al 105 sobre la reducción de las medidas cautelares, prestar caución o sustituir las mismas sobre los predios identificados con los folios de matrícula 300 – 404484 y 300 – 342446, bajo lo dispuesto en el inciso tercero literal b) numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., se evidencia que en el caso de los dos bienes inmuebles antes relacionados para efectos de la sustitución de la medida cautelar del registro de la demanda en verdad en las condiciones en las que se encontraban para cuando se hizo el avalúo comercial y se expidieron los certificados de libertad y tradición que se aportan, ambos predios están registrados a nombre del demandante Ingeral Compañía S.A.S., quien resultó afectado con el registro de la demanda sobre los bienes inmuebles relacionados en el auto del 20 de octubre de 2022 obrante en el archivo 090.

Así mismo, de los avalúos comerciales frente a los predios con matrículas 300 – 404484 y 300 – 342446 se sabe que los mismos están valuados en la suma de \$110.516.420 y \$242.655.540 respectivamente, para un valor comercial total de \$353.171.960 para el mes de noviembre de 2022. Por su parte, el valor total de las pretensiones para cuando se presentó la demanda del proceso acumulado fue tasado en \$569.064.560, siendo por tanto evidente que el valor de los bienes ofrecidos para efectos de la sustitución de las medidas cautelares resulta exiguo.

De igual manera, en las diligencias **no** obran elementos de juicio que permitan afirmar con certeza cuál es el valor **actual comercial**, para el mes de noviembre de 2022, de los bienes afectados con el registro de la demanda para efectos de reducir las medidas decretadas y cuál su situación jurídica al día de hoy porque el registro de la demanda no sustrae los bienes del comercio, de forma tal que no se puede tener certeza sobre cuáles bienes ofrecen suficiente seguridad para el propósito del inciso tercero literal b) numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., razón por la que tampoco resulta procedente acceder a tal pedimento que eleva la demandante en la demanda principal y demandada en la demanda acumulada; de igual manera, como lo dispone la norma anteriormente referida, también puede la parte demandada en la demanda principal ofrecer otros bienes que sean susceptibles de afectarse con la medida cautelar y que ofrezcan suficiente seguridad bajo las condiciones de la referida norma.

En consecuencia, se niega levantar las medidas cautelares y la sustitución de las cautelas frente a los bienes ofrecidos; así mismo, para efectos de prestar la caución que también relaciona en la petición se le concede el termino de diez días contados a partir de la notificación del presente auto por estados para que preste caución en la cuantía de \$569.064.560, o se relacionen los bienes que puedan servir para sustituir o reducir las medidas, y que ofrezcan suficiente seguridad.

Se ordena a la parte demandante de la demanda principal dar cumplimiento inexcusable al artículo 3 de la ley 2213.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c2994aadcb5b1f17b10bd3cc375b1adedfb639f54996ef252260e57bca6fa0**

Documento generado en 01/12/2022 12:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>